



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-63/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de octubre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA que dicta la Sala Xalapa en los juicios de revisión
constitucional electoral promovidos por los partidos PT, PAN y MC, en
contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó
los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la
elección de integrantes del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, la
declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las
constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por MORENA.

ÍNDICE

SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO

GLOSARIO2

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....3

 I. Contexto3

 II. Trámite de los medios de impugnación federales.....5

CONSIDERACIONES6

 PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....6

 SEGUNDA. Acumulación7

 TERCERA. Tercero interesado8

 CUARTA. Requisitos de procedibilidad.....10

 QUINTA. Estudio de fondo13

 A. Contexto de la controversia13

 B. Pretensión y causa de pedir.....17

 C. Problema jurídico por resolver y metodología de estudio18

 D. Análisis de la controversia19

 E. Conclusión45

RESUELVE46

G L O S A R I O	
Consejo municipal	Consejo municipal electoral de Hidalgotitlán, Veracruz.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Movimiento Ciudadano
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PAN	Partido Acción Nacional
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional / Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Veracruz.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa **confirma** la sentencia controvertida, toda vez que con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO**

las pruebas del expediente no se logra acreditar la presunta inelegibilidad de las candidaturas postuladas por MORENA; además de que la decisión respecto a la utilización de elementos para preservar la validez de la elección se ajusta a la normativa aplicable, ya que permiten tener un grado razonable y suficiente de certeza respecto de los resultados de la elección.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral local 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.
2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,¹ se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.
3. **Atracción del cómputo municipal.** Derivado de diversos actos vandálicos que se suscitaron en la sesión de cómputo realizado en el Consejo Municipal de Hidalgotitlán, el CG del OPLEV determinó ejercer la facultad de atracción para realizar el cómputo de la elección.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

4. **Sesión permanente del cómputo municipal.**² El seis de junio, el Consejo General del OPLEV llevó a cabo el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Hidalgotitlán, de la que obtuvo la votación total por candidatura que a continuación se expone:

Partido	Votación	
	Con número	Con letra
	1,708	Mil setecientos ocho
	44	Cuarenta y cuatro
	1,368	Mil trescientos sesenta y ocho
	1,891	Mil ochocientos noventa y uno
	1,987	Mil novecientos ochenta y siete
	2,138	Dos mil ciento treinta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	93	Noventa y tres
VOTACIÓN FINAL	9,229	Nueve mil doscientos veintinueve

5. Una vez concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a favor de MORENA.

² Conforme lo señalado en la sentencia, así como en el acta de cómputo visible a foja 126 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO**

6. **Medios de impugnación locales.** Los días diez y once de junio, los partidos MC, PVEM, PT y PAN interpusieron recursos de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del referido Ayuntamiento.³

7. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de septiembre, el TEV confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección.

II. Trámite de los medios de impugnación federales

8. **Demandas.** El veinte y veintidós de septiembre, el PT, PAN y MC presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintiuno y veinticuatro de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas de los presentes juicios y las demás constancias de trámite que remitió la autoridad responsable.⁴

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió a trámite las demandas y, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada

³ A los medios de impugnación se le asignaron las claves TEV-RIN-28/2025, TEV-RIN-99/2025, TEV-RIN-103/2025 y TEV-RIN-104/2025.

⁴ El veintidós de septiembre la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SX-JRC-63/2025 y SX-JDC-66/2025, así como el veinticuatro de septiembre ordenó integrar el expediente SX-JRC-82/2025 y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

la instrucción, por lo que los asuntos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

11. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional promovidos para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes de un ayuntamiento en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios.

SEGUNDA. Acumulación

13. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, al cuestionarse la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO**

14. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-66/2025 y SX-JRC-82/2025 al diverso SX-JRC-63/2025.⁵ En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERA. Tercero interesado

15. En los juicios SX-JRC-63/2025 y SX-JRC-66/2025 MORENA pretende comparecer como tercero interesado, no obstante, únicamente debe reconocérsele ese carácter en el segundo de los juicios iniciados, ya que el escrito en el primer juicio se presentó de manera extemporánea.⁶ Es decir, el análisis de los requisitos de procedencia del escrito únicamente se hará respecto del expediente mencionado.

16. **Forma.** La exigencia se tiene por satisfecha, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante del partido político, además se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

17. **Oportunidad.** Se tiene que el escrito del expediente SX-JRC-66/2025 se presentó en el plazo de setenta y dos horas, ya que el plazo transcurrió de las 12:00 horas del veintiuno de septiembre a la misma

⁵ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En atención al contenido de los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 17, párrafo 4 de la Ley General de Medios

hora del veinticuatro de septiembre, mientras que el escrito se presentó 16:48 horas del veintitrés de septiembre.

18. Legitimación y personería. El partido compareciente está legitimado para acudir como tercero interesado, debido a que persigue una pretensión distinta a la de los institutos políticos actores; aunado a ello, acude por conducto de representante propietario ante el Consejo General del OPLEV.

- Causal de improcedencia

19. El tercero interesado señala que el medio de impugnación debe desecharse, ya que no cumple con uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, establecido en el artículo 9, inciso e), en relación con el artículo 86 de la Ley general de medios.

20. Sin embargo, su pretensión debe desestimarse, ya que el planteamiento lo realiza de forma genérica, sin exponer cuál es la exigencia en concreto que considera incumplida. Aunado a lo anterior, en su oportunidad serán analizados los requisitos del medio de impugnación

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

21. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad se cumplen en el caso, de conformidad con lo siguiente.⁷

I. Requisitos generales

⁷ En términos de lo previsto en la Constitución general, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV; y en la Ley General de medios, en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b).

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se incluye el nombre y firma de quien promueve, además, se identificó el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió, mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

23. **Oportunidad.** En el caso, las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley para tal efecto, como se explica.

Juicio	Notificación del acto impugnado	Plazo para impugnar	Presentación
SX-JRC-63/025	17/09/2025	18/09/2025 al 21/09/2025	20/09/2025
SX-JRC-66/2025	17/09/2025	18/09/2025 al 21/09/2025	20/09/2025
SX-JRC-82/2025	18/09/2025	18/09/2025 al 22/09/2025	22/09/2025

24. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen, pues las demandas fueron presentadas por partidos políticos, por conducto de sus respectivos representantes. En el caso, el PT acude a través de José Francisco Pérez Trejo, representante propietario ante el Consejo Municipal; el PAN a través de Víctor Manuel Koasicha Hipólito, representante propietario ante el Consejo Municipal; y el partido MC a través de Diego Moreno Martínez, representante suplente ante el Consejo General del OPLEV.

25. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito de interés jurídico, ya que los partidos que presentan los juicios fueron actores en la instancia anterior y consideran que la sentencia del Tribunal local afecta su esfera jurídica.

26. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local,⁸ para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.⁹

II. Requisitos especiales

27. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 39, 41, 99, 115, 116 y 133 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del asunto.¹⁰

28. **Determinancia.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), la Ley General de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos,

⁸ Como lo refiere el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO

el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.¹¹

29. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra satisfecho porque los partidos actores cuestionan la sentencia del TEV, a fin de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, para efecto de que se ordene la celebración de una elección extraordinaria.

30. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que si se revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, toda vez que los ayuntamientos en el estado de Veracruz se instalarán el primero de enero de dos mil veintiséis.¹²

QUINTA. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

31. En el marco del proceso electoral ordinario en Veracruz, el pasado uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en donde la ciudadanía eligió a los ediles que integrarán el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, para el periodo 2026-2029.

¹¹ Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección. De conformidad con la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.

SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO

32. Una vez concluida la jornada electoral, se recibieron en la sede del Consejo Municipal de Hidalgotitlán veintidós de los veintisiete paquetes electorales que se instalaron, de los cuales se fue cantando la votación obtenida y resguardando en la bodega respectiva.

33. No obstante, aproximadamente a las 22:30 horas, un grupo de alrededor de cien personas sustrajo de la bodega electoral los veintidós paquetes electorales y los incineró. Durante este disturbio, el presidente del Consejo Municipal pudo resguardar las actas del PREP, ya que una vez que comenzaron los actos vandálicos, pudo enrollar las actas y aventarlas a un terreno aledaño y en cuanto le fue posible las recuperó.

34. Ante estos disturbios, el presidente del Consejo Municipal le pidió vía telefónica al respectivo capacitador electoral del INE que entregara los cinco paquetes electorales que faltaban por recibirse al Consejo Municipal de Minatitlán, para su resguardo.

35. Ante esta situación de inseguridad, el CG del OPLEV determinó ejercer la facultad de atracción para realizar el cómputo municipal. Para tal efecto, ordenó realizar las diligencias respectivas para que se trasladara a la ciudad de Xalapa el material electoral que se encontraba resguardado en el Consejo Municipal de Minatitlán.

36. Mediante sesión, el CG del OPLEV realizó el cómputo municipal de los veintidós paquetes electorales incinerados, con los datos asentados en las actas del PREP, ya que pese que se le requirió a los partidos que aportaran sus copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, ninguno las aportó; mientras que, respecto a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO**

cinco paquetes restantes, se realizó el cómputo con las actas de escrutinio y cómputo que se entraban en su interior.

37. Derivado del referido cómputo, los resultados dieron el triunfo a la fórmula de candidaturas postulada por el partido MORENA, por lo que la autoridad administrativa declaró la validez de la elección y le entregó la respectiva constancia de mayoría.

38. Inconforme con los anteriores actos, los partidos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Acción Nacional promovieron recursos de inconformidad ante el TEV, en los que pidieron declarar la nulidad de diversas casillas, así como la nulidad de la elección por violaciones graves que, desde su perspectiva, afectaron sustancialmente los principios constitucionales de certeza y legalidad, que deben salvaguardarse en la elección.

39. No obstante, en la sentencia reclamada, el TEV determinó desestimar los planteamientos de los actores, esencialmente al determinar lo siguiente:

- No se acreditó una vulneración a la cadena de custodia de los cinco paquetes electorales que se resguardaron en el Consejo Municipal de Minatitlán;
- Ante una situación extraordinaria, el CG del OPLEV, en uso de sus facultades y atribuciones, realizó correctamente el cómputo municipal con la documentación que estaba a su alcance, –actas del PREP– ya que son documentos probatorios que sí proporcionaron certeza respecto a los resultados obtenidos en las casillas;

**SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO**

- El partido inconforme incumplió con la carga procesal probatoria para acreditar la supuesta inelegibilidad de las candidaturas de MORENA, así como el uso indebido de recursos públicos;
- El partido inconforme incumplió con la carga procesal argumentativa y probatoria para acreditar las causales de nulidad de votación recibidas en diversas casillas.

40. En ese sentido, el TEV determinó confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez.

B. Pretensión y causa de pedir

41. La **pretensión** de los partidos actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, para efecto de que se ordene la celebración de una elección extraordinaria.

42. La **causa de pedir** la sustentan en diversos planteamientos de agravio que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

▪ **SX-JRC-63/2025**

- I. Vulneración a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad por realizarse el cómputo municipal utilizando exclusivamente las actas del PREP en veintidós casillas;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO**

II. Vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica de la cadena de custodia de cinco paquetes electorales;

▪ **SX-JRC-66/2025**

III. Indebida motivación, así como violación a principio de certeza y legalidad al convalidar la realización del cómputo municipal de veintidós casillas, únicamente con actas del PREP;

IV. Vulneración al derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica;

▪ **SX-JRC-82/2025**

V. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria al analizar las causales de nulidad de casilla;

VI. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria al analizar la nulidad de la elección por inelegibilidad de las candidaturas ganadoras, así como utilización indebida de recursos públicos;

VII. Falta de fundamentación y motivación en la validación del cómputo municipal, así como en el tratamiento de la destrucción de paquetes electorales;

VIII. Incorrecta aplicación del principio de determinancia y de las causales de nulidad; y,

IX. Vulneración a los principios constitucionales rectores de la función electoral.

C. Problema jurídico por resolver y metodología de estudio

43. La controversia por resolver consiste en determinar si el TEV actuó correctamente al confirmar la decisión de validar el cómputo municipal con las veintidós actas del PREP, así como con las cinco actas extraídas de los paquetes electorales.

44. En tales condiciones, el estudio de la presente controversia se realizará en tres bloques: primero, se analizará el planteamiento relacionado con la presunta inelegibilidad y uso indebido de recursos públicos; posteriormente, se estudiarán los agravios donde se cuestiona la validez de la reconstrucción del cómputo municipal; y finalmente, se analizarán de manera conjunta los planteamientos relacionados con las presuntas irregularidades graves de nulidad de elección y de votación recibida en casillas.¹³

D. Análisis de la controversia

I. Inelegibilidad y uso indebido de recursos públicos

Planteamiento de la parte actora

45. El partido MC refiere que el TEV incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria al analizar la nulidad de

¹³ Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO

la elección por inelegibilidad de las candidaturas ganadoras, así como utilización indebida de recursos públicos.

46. Señala que como parte de la prueba instrumental de actuaciones que ofreció ante el TEV, solicitó a dicho órgano jurisdiccional que requiriera al Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, un informe en que indicara cuál es la situación laboral de diversos integrantes de la planilla ganadora.

47. Refiere que tal diligencia resultaba esencial, ya que de confirmarse que continuaban en funciones durante el proceso electoral, ello actualizaría una causal de nulidad por inelegibilidad y, al mismo tiempo, acreditaría un posible uso indebido de recursos públicos.

48. Sin embargo, desde la óptica del actor, el TEV indebidamente optó por desestimarlas bajo el argumento de que resultaban genéricas o que no aportaban elementos adicionales, sin ordenar diligencia alguna para perfeccionarlas ni explicar de manera suficiente las razones de su supuesta ineficacia.

Decisión de esta Sala Regional

49. El agravio es **infundado** debido a que el TEV correctamente determinó que el partido actor incumplió con la carga probatoria para acreditar la inelegibilidad de las candidaturas postuladas por el partido MORENA, así como el uso indebido de recursos públicos.

50. En efecto, de las constancias del expediente se puede advertir que el actor basa su alegación en que la responsable no requirió un informe

al Ayuntamiento de Hidalgotitlán, con el cual pretendía acreditar que las personas electas son inelegibles al ser funcionarios municipales.

51. Sin embargo, como se señaló, el actuar del órgano jurisdiccional local fue ajustado a Derecho, pues este TEPJF ha sostenido que no existe obligación alguna para realizar diligencias para mejor proveer, toda vez que esa actuación procesal se ha considerado como una facultad potestativa de la parte juzgadora, misma que puede o no ejercerse a partir de la necesidad que se advierta para esclarecer hechos o circunstancias.

Justificación de la decisión

52. Ante el TEV, el partido actor planteó la inelegibilidad y presunto uso indebido de recursos públicos de las candidaturas electas postuladas por MORENA, específicamente, la candidatura a presidencia municipal, sindicatura y segunda regiduría, ya que presuntamente se desempeñaban como funcionarios en las áreas de tesorería, fomento agropecuario y cultura, respectivamente.

53. En tales condiciones, el actor afirmó que no existían constancias que acreditaran la separación efectiva y oportuna del cargo, por lo que su permanencia en funciones durante la campaña electoral generaba una presunción razonable de inelegibilidad y uso indebido de recursos públicos.

54. El TEV calificó de inoperante el agravio, porque sus manifestaciones eran genéricas; aunado a que no existía obligación jurídica para requerir probanzas, ya que, de acuerdo con la normativa aplicable –artículo 361 del Código Electoral local–, para que el órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO

jurisdiccional pueda solicitar información, es necesario demostrar que las solicitó y ésta no le fue entregada.

55. Dicha determinación se comparte por esta Sala Regional, dado que, efectivamente, el precepto del Código Electoral local, en el que fundamentó el TEV su decisión, establece claramente la manera en que las partes pueden ofrecer y aportar pruebas en los medios de impugnación.

56. Ahora, ante esta instancia, el actor no controvierte lo sostenido por el TEV, sino que refiere que dicho tribunal debió realizar las diligencias necesarias para allegarse de elementos suficientes para resolver de fondo la controversia de inelegibilidad y uso indebido de recursos públicos que se le planteó.

57. Sin embargo, este Tribunal Electoral ha establecido que, de acuerdo con el sistema de justicia electoral, no existe obligación procesal alguna para realizar diligencias para mejor proveer, toda vez que la emisión de esta actuación procesal se ha considerado como una facultad potestativa de la parte juzgadora, misma que puede o no ejercerse a partir de la necesidad que advierta de esclarecer hechos o circunstancias.¹⁴

58. En tales condiciones, si el actor no aportó las pruebas necesarias, tampoco puede derrotarse la presunción de elegibilidad de las personas ganadoras de la elección (posterior al registro).

¹⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 9/99 del TEPJF, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

II. Validez de la reconstrucción del cómputo municipal

Planteamiento de la parte actora

59. Movimiento Ciudadano argumenta que el TEV ilegalmente convalidó el cómputo municipal de Hidalgotitlán, ya que se realizó en condiciones atípicas, se sustentó en documentos de carácter supletorio y sin un análisis riguroso de la quema y destrucción de los paquetes electorales.

60. Esto es, indica que de la sentencia controvertida se advierten deficiencias como el aval de un cómputo fundado en actas no oficiales, la omisión de explicar cómo dicho procedimiento garantizaba certeza y legalidad de los resultados, así como la minimización de la pérdida de veintidós paquetes electorales que comprometió la cadena de custodia.

61. Concretamente, el actor indica que los documentos auxiliares convalidados por el TEV no ofrecían la autenticidad y fiabilidad de las actas originales de escrutinio y cómputo. Pese a tal situación, refiere que la autoridad responsable omitió exponer cómo es que las actas del PREP —que únicamente tienen una función informativa y no definitiva—, garantizaban el mismo estándar de legalidad y certeza que los documentos originales.

62. De esta manera, sostiene que el TEV basó su motivación en actos ilegales, pues validó un cómputo reconstruido con documentos precarios y carentes de autenticidad.

63. Además, refiere que el TEV no razonó sobre la ruptura de la cadena de custodia derivada de la destrucción de los paquetes

electorales, ni sobre la imposibilidad de descartar que la manipulación de la documentación hubiera alterado los resultados.

64. Por otra parte, el actor indica que el TEV incorrectamente inobservó el principio de determinancia para acreditar la causal de nulidad de la elección, ya que pasó por alto que la diferencia entre los primeros dos lugares es de apenas 151 votos, lo que representa una diferencia 1.64% respecto de la votación total.

65. En ese sentido, desde la perspectiva del actor, el TEV ignoró la reducida diferencia y omitió ponderar que las irregularidades graves plenamente acreditadas conllevaban a la nulidad de la elección.

66. Finalmente, refiere que el TEV vulneró el marco normativo de la función electoral, pues al convalidar un acto ilegal afectó gravemente los principios de legalidad y certeza que debe regir una elección auténtica.

Decisión de esta Sala Regional

67. Los agravios son infundados porque el TEV sí fundamentó y motivó su determinación, ya que, en efecto, al confirmar la reconstrucción del cómputo municipal, consideró que las actas del PREP, si bien tienen una finalidad informativa, su naturaleza jurídica permite tener un grado razonable y suficiente de certeza respecto de los resultados de la elección.

68. Aunado a lo anterior, el TEV se hizo cargo que, ante una situación extraordinaria como la que aconteció en esta elección, el CG del OPLEV

cuenta con facultades que le permiten allegarse de elementos para dotar de certeza el resultado de la elección.

Justificación de la decisión

69. Del análisis de la sentencia controvertida se puede constatar que el TEV sí motivó y fundamentó su determinación conforme a Derecho, tal como se explica enseguida.

70. En primer lugar, expuso que, conforme al marco legal aplicable, el CG del OPLEV cuenta con facultades explícitas e implícitas,¹⁵ que, ante situaciones extraordinarias, lo obligan a implementar procedimientos y diligencias necesarias que salvaguarden la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

71. Además, sostuvo que es viable la realización del cómputo de una elección ante un escenario de inhabilitación de los paquetes electorales, siempre que los mecanismos implementados para su reconstrucción provengan de elementos que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.¹⁶

72. En el caso, dadas las condiciones extraordinarias por los conatos de violencia que se suscitaron en el municipio de Hidalgotitlán, el TEV consideró que el CG del OPLEV actuó conforme a Derecho para reconstruir el cómputo municipal, pues destacó que aprobó los acuerdos

¹⁵ Además, citó como sustento la razón esencial de la jurisprudencia 16/2010 de este TEPJF, de rubro: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**

¹⁶ Con sustento en la jurisprudencia 22/2000 d este TEPJF, de rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO**

y desplegó las diligencias que consideró oportunas y pertinentes para allegarse de todos los insumos y elementos necesarios para la realización del cómputo, destacando lo siguiente:

- Estableció un protocolo de seguridad con la Secretaría de Seguridad Pública para la debida custodia y traslado de la documentación electoral;
- Requirió a los partidos políticos las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que les fueron entregadas a sus representantes en las mesas directivas de casilla, sin embargo, ningún partido las aportó.
- Estableció la modalidad del cómputo municipal consistente en el cotejo con las actas del PREP y en aquellas que sí contaba con el respectivo paquete electoral, en caso de no encontrarse las actas originales, proceder a su recuento.

73. De lo anterior, el TEV destacó que en todo momento se garantizó el derecho de audiencia de los partidos políticos, ya que se le permitió la colaboración para la reposición de la documentación electoral; además, se les proporcionó la documentación electoral recabada para la reconstrucción del cómputo.

74. De esta manera, el TEV determinó que el procedimiento de reconstrucción de cómputo llevado a cabo por el CG del OPLEV dota de plena certeza y legalidad los resultados obtenidos de las veintidós actas del PREP, así como de los cinco paquetes electorales que se mantuvieron íntegros.

75. Lo anterior, porque indicó que la naturaleza jurídica del PREP representa de forma fidedigna los resultados de la elección, ya que provienen directamente de la fuente de origen; es decir, de lo asentado por las personas funcionarias de la mesa directiva de casillas una vez realizado el escrutinio de los votos contenidos en las urnas.

76. En ese sentido, sostuvo que se tratan de pruebas documentales públicas, con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, fracción I, inciso b,¹⁷ en correlación con el diverso 360, párrafo segundo,¹⁸ ambos del Código Electoral local.

77. Además, destacó que los actos vandálicos se suscitaron posterior a la etapa de la jornada electoral; esto es, que dichos actos no afectaron o incidieron en la elaboración de las actas del PREP que se levantaron en las mesas directivas de casillas.

78. Pero principalmente, el TEV destacó que los partidos políticos inconformes, ni durante la sesión permanente de cómputo del CG del OPLEV, ni ante dicho tribunal local, cuestionario las actas del PREP, en cuanto a su autenticidad o la veracidad de sus contenido. Por tanto, concluyó que debía estarse a la presunción de validez de las referidas actas y, consecuentemente, del actuar de buena fe de las autoridades, tanto de las mesas directivas de casillas y del CG del OPLEV.

¹⁷ **Artículo 359.** *En materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.*

Para los efectos de este Código:

I. Serán documentales públicas:

...

b) Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

¹⁸ *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO

79. De igual forma, sostuvo que, si bien lo deseable o adecuado es contar con documentación electoral suficiente para cotejar y corroborar los resultados, pese a que el CG del OPLEV requirió las copas de las actas al carbón a los partidos políticos, estos omitieron aportarlas, razón por la que consideró válido que se realizara con la documentación que se tenía al alcance, es decir, las actas del PREP.

80. Con base en lo expuesto, se desestima el planteamiento del actor en el que refiere que la reconstrucción del cómputo municipal, que fue validada por el TEV, se realizó con actas no oficiales, ya que contrario a ello, se constata que el cómputo estuvo sustentado en documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

81. Efectivamente, tal como lo sostuvo el TEV, el acta del PREP se trata de la primera copia del acta de escrutinio y cómputo elaborada en las mesas directivas de casilla con los datos de la votación que los funcionarios asientan,¹⁹ la cual se integra, de conformidad con lo previsto por el artículo 213 del Código Electoral local, con lo siguiente:

- El número de electores que votó en la casilla;
- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos;
- El número de votos nulos; y
- El número de boletas sobrantes.

82. Es importante destacar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, **con el auxilio de los representantes de los partidos**, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta

¹⁹ Con fundamento en el artículo 219 del Código Electoral local.

de escrutinio y cómputo. Incluso, el acta de escrutinio y cómputo correspondiente debe ser levantada por el secretario, y es firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los **representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, pudiéndolo hacer bajo protesta, mencionando la causa que lo motiva.**

83. Por tanto, se puede considerar que este procedimiento forma parte de una garantía de certeza sobre lo que se asienta en las actas, pues impone a los funcionarios de la mesa directiva de casilla el deber de verificar la exactitud de lo asentado, bajo el escrutinio y auxilio de las representaciones partidistas.

84. En ese sentido, es de destacarse que la presencia de las representaciones de los partidos en las mesas directivas de casilla tiene como finalidad principal la de vigilar el debido desarrollo de la elección, así como de allegarse de pruebas o elementos que, en caso de advertir anomalías, les sean útiles para defender o, en su caso, cuestionar el resultado de la elección ante las instancias jurisdiccionales.

85. De igual forma, no le asiste razón al actor respecto a que el TEV minimizó la gravedad de la irregularidad consistente en la quema de veintidós paquetes electorales, toda vez que su actuación obedeció siempre a salvaguardar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

86. En efecto, como se indicó, el TEV advirtió que, ante esta situación extraordinaria de violencia, el Consejo General del OPLEV, en pleno uso de sus facultades expresas e implícitas, emitió los acuerdos y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO**

diligencias necesarias para allegarse de la documentación suficiente con la que pudiera realizar el cómputo municipal.

87. Por tanto, el TEV no minimizó la irregularidad, sino que, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2000, de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**, se encargó de verificar que el cómputo municipal estuviera basado en elementos objetivos y fidedignos que dotaran de certeza a la elección.

88. Además, el TEV no inobservó el principio de determinancia, sino que válidamente sostuvo que aun y cuando las irregularidades de la quema del paquete electoral quedaron plenamente acreditadas, tal situación por sí misma, no genera de forma automática la nulidad de la elección. Ya que, para llegar a este extremo, se tendría que estar demostrado que las irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección, lo que en el caso no aconteció.

89. De esta manera, a partir de la valoración contextual de las circunstancias extraordinarias que se encuentran acreditadas, al igual que el tribunal responsable, esta Sala Regional considera que se cuenta con el suficiente grado de certeza para llegar a la conclusión de que los resultados de la elección tienen una base fidedigna que permite sostener la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.²⁰

²⁰ Tal como lo establece la jurisprudencia 9/98 de este TEPJF, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO

90. En efecto, existe plena certeza de la fuente de información de la que se obtuvieron los resultados de la jornada electoral, pues, como se indicó, las actas con que se alimenta el PREP cuentan con los datos asentados por los funcionarios de las correspondientes mesas directivas de casilla.

91. En este contexto, es importante destacar que no hay en el expediente algún documento que indique que durante el llenado de actas ocurrió alguna incidencia que ponga en duda la información asentada.

92. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional en los expedientes existen elementos que permiten tener certeza sobre los resultados de la elección, a partir de la reconstrucción del cómputo hecha por el Consejo General del OPLEV, por lo que se comparte la determinación del TEV.²¹

93. Finalmente, si bien ante esta instancia federal el actor plantea que no existe certeza respecto a la cadena de custodia, así como de los resultados consignados en las veintidós actas del PREP que sustentaron al cómputo municipal, lo cierto es que tales manifestaciones son novedosas y, por ende, ineficaces para revocar la sentencia controvertida.

94. Lo anterior porque tal como lo sostuvo el TEV, ni durante la sesión permanente de cómputo del CG del OPLEV, ni ante dicho tribunal local, el partido promovente cuestionó la autenticidad ni el contenido de las actas que sirvieron de base para la reconstrucción del cómputo.

²¹ En el caso, resulta como criterio orientador el emitido por la sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso SUP-REC-2116/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO**

95. Asimismo, respecto a la presunta vulneración a la cadena de custodia de las actas del PREP, también se considera un planteamiento novedoso, puesto que la controversia que se planteó ante el TEV sobre esta temática únicamente versó sobre el resguardo y traslado de los cinco paquetes electorales del Consejo Municipal de Minatitlán a la ciudad de Xalapa, Veracruz.

96. Por tanto, no es viable que el partido actor pretenda cuestionar la sentencia controvertida con planteamientos que no fueron puestos a consideración del TEV. De ahí que sean agravios novedosos en la presente cadena impugnativa y, por tanto, inoperantes.

III. Irregularidades graves de nulidad de votación en casilla y nulidad de elección

Planteamiento de la parte actora

97. Los partidos actores exponen diversos planteamientos por los que consideran que se debe revocar la sentencia controvertida debido que durante la jornada electoral y el cómputo de municipal se cometieron irregularidades graves que tienen como consecuencia anular la votación en casilla, así como la elección municipal.

98. Específicamente, el PT argumenta que se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad por realizarse el cómputo municipal utilizando exclusivamente las actas del PREP en veintidós casillas.

99. Asimismo, indica que también se vulneró el principio de certeza y seguridad jurídica de la cadena de custodia de cinco paquetes electorales.

100. Por otra parte, el PAN también expone una indebida motivación, así como violación a principio de certeza y legalidad al convalidar la realización del cómputo municipal de veintidós casillas, únicamente con actas PREP. Así como la presunta vulneración al derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica.

101. Finalmente, MC refiere que el TEV incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria al analizar las causales de nulidad de casilla.

Decisión de esta Sala Regional

102. Los planteamientos son **inoperantes** e insuficientes para alcanzar la pretensión de revocar la sentencia impugnada, principalmente porque sus manifestaciones son reiterativas, genéricas o novedosas. Por tanto, se considera que, ante esta instancia federal, no controvierten de manera clara y concreta las consideraciones fundamentales que sustentaron la decisión de la autoridad responsable para desestimar sus agravios.

Justificación de la decisión

29. Conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO

30. Por tanto, se ha establecido que cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**,²² porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como los que ahora se resuelven.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

31. Con base en lo expuesto, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, para efecto de evidenciar que son contrarios a Derecho.

32. Por tanto, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos

²² Sirve de sustento las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”; IV.3o.A. J/4 “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”; así como 2a. LXV/2010 “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”. Dichas jurisprudencia pueden ser consultadas en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO**

esenciales el acto o resolución impugnada, dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

33. En el caso concreto, al analizar de manera pormenorizada los escritos de demanda, se obtiene que, si bien los partidos actores realizan diversos planteamientos en donde sostienen que el estudio de la responsable fue incorrecto, lo cierto es que se tratan únicamente de manifestaciones reiterativas, genéricas o novedosas.

34. En efecto, del análisis de la demanda del juicio SX-JRC-63/2025 se advierte que en el apartado que el actor denominó “*AGRAVIOS*”, las manifestaciones expuestas se tratan de una reiteración prácticamente literal del escrito de demanda primigenia.

35. Al realizar una comparación de ambas demandas se puede constatar que, en este apartado, el actor expuso las siguientes dos temáticas:

- PRIMERO. Violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, por realizarse el cómputo final de la elección municipal utilizando exclusivamente las actas del PREP en 22 casillas;
- SEGUNDO. Vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica de la cadena de custodia de los cinco paquetes electorales que se recibieron en el órgano electoral y de la contabilidad del acta de casilla 1586 C1.

36. Dichos agravios fueron desarrollados en la demanda primigenia, tal como se observa en las páginas 4-12, en donde pretendió hacer valer las presuntas ilegalidades en que incurrió el Consejo General del OPLEV; sin embargo, esos mismos argumentos son expuestos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO**

nuevamente en su literalidad ante esta Sala Regional en la demanda federal en las páginas 18-24.

37. Únicamente se advierte que el actor se limita a adicionar frases como *“ACTO QUE VALIDÓ EL TEV EN SU SENTENCIA ERRÓNEAMENTE”, “DE AHÍ EL ERROR DEL TEV, VALIDAR ALGO ILÍCITO”, “CONDUCTA QUE VALIDÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE A TRAVÉS DE SU SENTENCIA QUE HOY SE COMBATE”*.

38. Por tanto, se tratan de argumentos reiterativos, mediante los cuales nuevamente se cuestiona la actuación del Consejo General del OPLEV, razón por la cual no se controvierten de manera frontal las consideraciones fundamentales que sostuvieron la determinación del TEV.

39. Ahora bien, en el apartado de hechos de la demanda federal (páginas 2-17),²³ el actor expone lo que denomina como argumentos en contra de la sentencia controvertida, en los que esencialmente refiere lo siguiente.

- Que aún en el supuesto de que el presidente del consejo municipal se condujera con la verdad respecto a que salvó 22 actas PREP, lo cierto es que se vulneró la cadena de custodia de dichas actas, ya que no mencionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la entrega de esas actas.
- Que el Capacitador Asistente Electoral no informó cómo se llevó a cabo la cadena de custodia de los cinco paquetes electorales que no fueron vandalizados y que entregó al Consejo Municipal de Minatitlán. En todo caso, refiere que el CAE suplantó las funciones de los

²³ En observancia a la jurisprudencia 2/98 de este TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO

integrantes de las mesas de casillas, ya que a ellos les correspondía resguardar y entregar la documentación electoral.

- Que de la sesión cómputo llevada a cabo por el Consejo General del OPLEV se advierte que dicha autoridad requirió a las representaciones de los partidos que aportaran las copias al cabrón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, pero que ningún partido –incluido MORENA– presentaron las actas, lo que acredita que no fueron entregadas, o en su defecto, que los resultados de dichas actas no coincidían con las actas PREP.
- Que se deduce que obran actas de escrutinio y cómputo de casilla en poder de la presidencia del Consejo Municipal, por tanto, si existen esas actas, se debieron cotejar con las actas PREP.
- Que es falso que los paquetes electorales hayan estado en el Consejo Municipal de Minatitlán, ya que la comisión designada por el Consejo General asistió al municipio de Hidalgotitlán para realizar el traslado de los paquetes electorales y las actas PREP.
- Finalmente, que los resultados presentados en el acta PREP son preliminares, por lo que carecen de efectos jurídicos al tener solo carácter informativo y no son definitivos. Máxime que en muchos casos se pone en tela de juicio los datos del PREP, tal como sucedió en las recientes elecciones municipales de Poza Rica y Papantla.

40. Sin embargo, al analizar los planteamientos, se advierte que se tratan de argumentos novedosos en virtud de que no fueron planteados ante la instancia previa.

41. Esto es, se advierte que el actor pretende perfeccionar los motivos de inconformidad a partir de datos precisados en la sentencia controvertida, pero de ninguna manera están estructurados para controvertir las consideraciones del TEV, sino para abundar respecto de los actos desplegados por el Consejo Municipal o el Consejo General del OPLEV, relacionados con el traslado del material electoral, así como la realización del cómputo municipal.

42. Respecto al planteamiento de la presunta vulneración a la cadena de custodia, ante esta instancia el actor refiere que no se resguardó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO**

debidamente el material electoral de los cinco paquetes electorales que el capacitador electoral entregó al Consejo Municipal del Minatitlán; además, que el presidente del Consejo Municipal omitió informar cómo entregó y resguardó las veintidós actas del PREP.

43. Sin embargo, este argumento relacionado con la cadena de custodia es claramente novedoso, pues el Partido del Trabajo ante el TEV únicamente planteó²⁴ una vulneración a la cadena de custodia respecto de los cinco paquetes electorales, pero el planteamiento se limitó al traslado de esos paquetes de la ciudad de Minatitlán a las oficinas del Consejo General del OPLEV, en la ciudad de Xalapa.

44. En ese sentido, en la sentencia controvertida (páginas 33-36), el TEV desestimó la presunta vulneración a la cadena de custodia, ya que se sostuvo que el traslado de los paquete electorales en todo momento estuvieron debidamente resguardados.

45. Lo anterior, ya que mediante el acta AC-OPLEV-OE-CM109-005-2025,²⁵ se hizo constar que, a las tres horas con cincuenta y siete minutos, del dos de junio, se recibieron en el Consejo Municipal de Minatitlán, los cinco paquetes electorales para su resguardo. Dichos paquetes fueron entregados por José Ángel García Ochoa, quien se identificó como capacitador del INE, acompañado de elementos de la Policía Estatal.

²⁴ Véase página 11 del escrito de demanda primigenio, consultable a foja 18 del cuaderno accesorio 3.

²⁵ Consultable a foja 249-260 del cuaderno accesorio 1.

46. De igual forma, se indicó que, con base en el acta 785/2025 de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV²⁶, se hizo constar que los paquetes fueron trasladados del Consejo Municipal de Minatitlán a la ciudad de Xalapa, debidamente custodiado y resguardado por la Guardia Nacional, sin percance alguno.

47. En ese sentido, el planteamiento ante esta instancia, relativo a que el capacitador electoral del INE indebidamente suplantó las funciones de los funcionarios de casillas al entregar los paquetes electorales, lo cierto es que tal inconformidad no fue puesta a consideración del TEV, por tanto, se trata de una agravio novedoso.

48. De igual forma, de la demanda local no se advierte que el actor cuestionara la presunta vulneración a la cadena de custodia o debido resguardo de las veintidós actas del PREP, sino como se indicó, dicho planteamiento únicamente se limitó a los cinco paquetes electorales, de ahí que su planteamiento también sea novedoso.

49. Por otra parte, respecto al juicio SX-JRC-66/2025, se considera que los planteamientos genéricos, vagos e imprecisos, por lo que no controvierten las consideraciones de la responsable.

50. En efecto, del análisis de la demanda, se puede advertir que, esencialmente, el actor se inconforma de la determinación asumida por el TEV al estudiar las temáticas de agravio relacionadas con la nulidad de la elección.

²⁶ Consultable a foja 261-291 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO**

51. Sin embargo, el actor se limita a referir que el TEV incurrió en una indebida motivación, así como violación al principio de certeza y legalidad al convalidar la realización del cómputo municipal de veintidós casillas, únicamente con actas PREP; asimismo, expone que se vulneró su derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica.

52. De igual forma, esta Sala considera que es inoperante el agravio relativo a la presunta falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria al analizar las causales de nulidad de casilla expuesto en juicio SX-JRC-82/2025, en virtud de que el actor no indica específicamente a cuáles causales de nulidad se refiere.

53. Además, solo indica que de manera deficiente el TEV desestimó las pruebas aportadas para acreditar las irregularidades, sin ordenar las diligencias para contar con elementos adicionales y externos a la casilla para esclarecer si existieron conductas que impactaran en la validez de la elección. Pero ni ante el TEV ni ante esta Sala Regional indicó cuales pruebas debieron ser requeridas, aunado a que las diligencias para mejor proveer son considera una potestad de la parte juzgadora, por lo que su falta no le irroga perjuicio al promovente.²⁷

54. De esta manera, si bien los partidos actores realizan diversos planteamientos en donde sostiene que el estudio del TEV fue incorrecto, lo cierto es que se tratan únicamente de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 9/99 de este TEPJF, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO

55. Ello es así, puesto que los actores no controvierten las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada y que sirvieron como base para desestimar los planteamientos relativos a la nulidad de la elección.

56. En tal virtud, los actores ante esta instancia federal debieron argumentar las razones por la cuales a su consideración la determinación impugnada resultaba incorrecta.

57. De ahí que, al no hacerlo así, a juicio de esta Sala Regional el agravio no se encuentra debidamente configurado, lo que impide efectuar el estudio correspondiente.

58. Para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de analizar si en efecto la autoridad responsable incurrió en un indebido estudio era necesario que los actores expresaran argumentos lógicos y jurídicos, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló, el presente medio de impugnación es de estricto derecho, por lo que resulta insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que el TEV realizó un indebido análisis respecto de la validez de la elección. De ahí lo inoperante de sus agravios.

E. Conclusión

59. En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-63/2025
Y ACUMULADO

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos de lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.